



# Responsabilidad parental y cuidado personal compartido

Regulación en Uruguay, Argentina, Italia y España

## Autora

Paola Truffello G.  
[ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl)

Nº SUP: 139777

## Resumen

Los ordenamientos jurídicos han transitado desde sistemas que atribuían facultades y derechos de forma exclusiva a uno de los progenitores, cuando estos no conviven, a aquellos que han incorporado el principio de corresponsabilidad parental, entendido como el ejercicio equitativo y permanente del conjunto amplio de facultades y deberes de los progenitores, dirigido a la protección de los derechos y desarrollo de los hijos. Así se observa en las legislaciones de Argentina, España, Italia y Uruguay y lo destaca la doctrina especializada en esta materia.

Asimismo, se advierte una tendencia hacia el ejercicio compartido del cuidado personal de los hijos, como una expresión de la corresponsabilidad parental, y en algunos casos, como una opción preferente, pero siempre que atienda al interés superior del hijo. En general éste procede por acuerdo de los progenitores o decisión judicial.

En atención a la consideración primordial del interés superior del niño que debe guiar las decisiones que se adopten respecto a su cuidado, en los casos revisados se contemplan excepciones, en las que se excluye el ejercicio compartido del cuidado personal si se considera que perjudica al niño. Así ocurre, por ejemplo, cuando el progenitor se encuentra en un proceso penal, ha sido condenado por delitos contra el otro progenitor o sus hijos, o si el juez advierte indicios fundados de violencia doméstica o de género. Asimismo, en casos como Uruguay y Argentina, se establecen parámetros legales que el juez debe evaluar para asegurar que la modalidad de cuidado que se adopte garantice el interés superior del niño.

Otra materia presente en la mayoría de las legislaciones corresponde al régimen de alimentos que procede cuando el cuidado es compartido. En general, se dispone que éste no debe verse alterado por la tenencia compartida (Uruguay) y subsiste a favor del progenitor de menos recursos (Argentina y España).

## I. Introducción

---

El Boletín N° 15.693-18, originado en moción<sup>1</sup>, que modifica el Código Civil en materia de régimen de cuidado compartido por separación de los padres y promueve el interés superior del niño, niña y adolescente, propone establecer el régimen de cuidado personal compartido como regla general ante la separación de los progenitores y faculta al juez de familia a decretarlo si no hubiere acuerdo y surgiere disputa sobre ellos.

En el marco de la tramitación del citado proyecto de ley, la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, mediante Oficio N°111-2023 de 13 de octubre de 2023, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe sobre el régimen de cuidado personal compartido en derecho comparado, considerando especialmente la reciente regulación existente en Uruguay.

Para ello, este informe analiza la regulación del cuidado personal compartido de hijos e hijas menores de edad ante la separación de sus progenitores en legislaciones que han adoptado dicha figura. En primer lugar, se entregan elementos de contexto referidos a la corresponsabilidad parental, al cuidado personal compartido como uno de sus elementos y a su relación con la Convención sobre los Derechos del Niño. Luego, se desarrollan las legislaciones de Uruguay, Argentina, Italia y España desarrolladas en esta materia, por tratarse de países que han adoptado la modalidad del cuidado personal compartido. Se destaca especialmente: la fuente normativa y su fecha de vigencia; las reglas generales que proceden en caso de separación de los progenitores y las que orientan la intervención judicial cuando ella es necesaria; las reglas que excluyen el ejercicio compartido del cuidado personal y las que proceden frente a la existencia de violencia entre los progenitores y, finalmente, las disposiciones relacionadas a la procedencia de alimentos cuando se ejerce el cuidado de manera compartida. Los países se presentan en orden decreciente según la fecha de modificación de sus legislaciones en estas materias.

Se hace presente que existen en la doctrina diversas aproximaciones respecto a los efectos y desafíos de la implementación del cuidado personal compartido en los hijos, las que no se desarrollan en este documento, salvo algunas breves referencias, por exceder a lo solicitado. Tampoco se desarrolla la regulación de la atribución del cuidado personal a terceras personas.

Como fuentes de información se utilizó principalmente legislación y doctrina nacional y extranjera, el Portal Europeo de e-Justicia, así como, el Informe BCN (2021) Responsabilidad parental y cuidado personal compartido de los hijos e hijas. Regulación comparada: Argentina, España, Francia e Italia<sup>2</sup>.

Los textos revisados, en general, utilizan el género masculino como género no marcado, por lo que al usar el término “padre”, “niño” o “hijo”, debe entenderse que se incluye también al género femenino

---

<sup>1</sup> El Boletín N° 15.693-18 se encuentra en primer trámite constitucional, en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados.

<sup>2</sup> Elaborado en el marco del estudio del proyecto de ley, Boletín N° 14.152-18 que modifica el Código Civil con el fin de establecer como regla general el régimen de la tuición compartida de los hijos o hijas en el caso de separación de los padres.

“madre”, “niña” e “hija” respectivamente, salvo que la normativa particular establezca una regla diferente<sup>3</sup>.

Las traducciones son propias.

## II. Responsabilidad parental y cuidado personal. Elementos de contexto

---

En el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>4</sup> establece la obligación de los Estados Partes de tomar medidas para garantizar “el reconocimiento del principio en virtud del cual ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” (art. 18.1), debiendo ser su preocupación fundamental el interés superior del niño (art. 3.1)<sup>5</sup>.

El concepto de “responsabilidad parental”, proviene de la Ley de Infancia (*Children Act*) de 1989, del Reino Unido, que en su sección 3.1 la define como: los derechos, deberes, poderes, responsabilidades y la autoridad que por ley tiene un padre o madre respecto de un niño en relación con su persona y bienes<sup>6</sup>. Como indica Ferrer-Riba<sup>7</sup>, su uso es generalizado en los países europeos, así como, la idea de ejercer los poderes parentales en beneficio de los niños, considerando primordialmente su interés superior, con respeto y promoción de su madurez y autonomía progresiva<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, Espejo da cuenta del progresivo desplazamiento de las legislaciones, desde entender las relaciones paterno filiales como potestades o poderes paternos, hacia el ejercicio equitativo y permanente de la responsabilidad parental por el cuidado y bienestar de los hijos. Las primeras, esto es, las facultades, autoridades o derechos parentales, no desaparecen, pero deben ejercerse en función de la protección de los derechos de los niños y su desarrollo holístico<sup>9</sup>.

En América Latina, las legislaciones utilizan diversos términos para referirse al régimen jurídico que rige las relaciones entre progenitores y sus hijos, como “patria potestad” y “autoridad parental”<sup>10</sup>, salvo

---

<sup>3</sup> RAE, 2019.

<sup>4</sup> La CDN fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1989 y ratificada por Chile el año 1990.

<sup>5</sup> Artículo 3.1, CDN: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Artículo 18.1, CDN: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

<sup>6</sup> *Children Act* de 1989. 3. *Meaning of “parental responsibility”*. (1) *In this Act “parental responsibility” means all the rights, duties, powers, responsibilities and authority which by law a parent of a child has in relation to the child and his property.*

<sup>7</sup> Ferrer-Riba, 2021:116.

<sup>8</sup> Ferrer-Riba precisa que la concepción de responsabilidad parental ha sido avalada en Europa por instrumentos internacionales adoptados por el Consejo de Europa, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ferrer-Riba, 2021:116.

<sup>9</sup> Espejo, 2021, p. 20.

<sup>10</sup> Respecto al contenido de la patria potestad, la mayoría de las legislaciones latinoamericanas incluye tanto el ámbito de las relaciones personales (como el cuidado, los alimentos y la comunicación), como el patrimonial (relacionado con la administración de los bienes del hijo). En cambio, en Chile, se mantiene la separación entre “patria potestad” (para el ámbito patrimonial y de representación del hijo) y “cuidado personal” (para referirse al ámbito más personal y cotidiano del hijo). Herrera y Lathrop, 2017:153.

algunas excepciones como Colombia y Argentina, donde se emplea el término “responsabilidad parental” (Marisa Herrera y Fabiola Lathrop<sup>11</sup>). Sin embargo, como advierte la doctrina, se observa en las legislaciones latinoamericanas una creciente preocupación por el interés del hijo ante las situaciones de ruptura de sus progenitores, en cuanto, por ejemplo, a un progresivo reconocimiento de la corresponsabilidad parental<sup>12</sup> y en el establecimiento de regímenes de comunicación más flexibles, con la posibilidad de desarrollar un cuidado personal de manera compartida o alternada<sup>13</sup>.

En Chile, el año 2013, la Ley N° 20.680 modificó las normas del Código Civil (CC) sobre cuidado personal de los hijos, incorporó el principio de corresponsabilidad parental, eliminó la regla de atribución preferente de los hijos a la madre y estableció la figura del cuidado compartido por acuerdo de los progenitores.

El principio de corresponsabilidad parental se definió en la ley chilena como aquel en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos<sup>14</sup>. Y el cuidado personal compartido se estableció como un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad<sup>15</sup>. La modalidad de cuidado compartido en Chile, solo procede si existe acuerdo entre los padres<sup>16</sup>, a falta del cual, frente a la separación de los mismos, los hijos deben continuar bajo el cuidado del padre o madre con quien estén conviviendo, como regla supletoria<sup>17</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el juez puede atribuir el cuidado personal al otro progenitor o radicarlo en uno si es ejercido de manera compartida, sí las circunstancias y el interés superior del niño lo hacen conveniente.

Es relevante en esta materia distinguir, como lo precisa Maclean<sup>18</sup>, “que el tiempo que se comparte con los hijos es distinto y adicional a la responsabilidad legal compartida” o, como lo explica Barcia<sup>19</sup>, la custodia compartida es una manifestación del principio de corresponsabilidad, en algunos casos es considerada una opción preferente de custodia, pero no es la única forma de respetar el derecho fundamental de los padres a participar en la crianza y educación de sus hijos. En el mismo sentido, Acuña<sup>20</sup> sostiene que “la corresponsabilidad parental debe ser ejercida con independencia del tipo de custodia que acordaron los padres o que decretó el juez”.

En síntesis, la responsabilidad parental corresponde por regla general a ambos progenitores y comprende un conjunto de derechos y deberes, entre ellos, el cuidado personal (tenencia o custodia) de

<sup>11</sup> Herrera y Lathrop, 2017:150.

<sup>12</sup> Con la consecuente contradicción que se produce en dichas legislaciones (como ocurre en Chile) al coexistir denominaciones como “patria potestad” o “autoridad paterna”. Herrera y Lathrop, 2017:151-152.

<sup>13</sup> Herrera y Lathrop, 2017:165-166.

<sup>14</sup> Artículo 224, Inciso 1°, CC chileno.

<sup>15</sup> Artículo 225, inciso 2°, CC chileno.

<sup>16</sup> Sobre este tema parte de la doctrina ha considerado que las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño permitirían al juez de familia chileno establecer igualmente el cuidado compartido si al menos lo solicita uno de los progenitores. Ello, pues considera que la ponderación que debe hacer el juez de los principios del interés superior del hijo y de corresponsabilidad, no debiera quedar limitada por el legislador. Barcia, 2019b:19, en el mismo sentido Lathrop, 2020:817.

<sup>17</sup> Artículo 225, inciso 1 y 3, CC chileno.

<sup>18</sup> Maclean, 2017: 163.

<sup>19</sup> Barcia, 2019b:34.

<sup>20</sup> Acuña, 2013:45.

los hijos, entendido como el cuidado cotidiano de los mismos. A su vez, el ejercicio del cuidado personal puede ser unilateral o compartido<sup>21</sup> y, respecto de este último, como veremos, también se distinguen modalidades, como el cuidado alternado o indistinto.

### III. Análisis comparado de la regulación de cuidado personal compartido

Los países que han incorporado el cuidado personal compartido a sus legislaciones han utilizado distintas fórmulas legales. Lathrop<sup>22</sup>, por ejemplo destaca: aquellas legislaciones que han hecho expresa mención al régimen como una posibilidad de organizar la convivencia; las que lo han establecido como valoración judicial prioritaria; los que lo mencionan como primera opción y también, los que lo incorporaron como una opción supletoria. Por su parte, Barcia<sup>23</sup> reconoce tres variables en su consagración: las que reconocen su aplicación solo si hay acuerdo entre los progenitores, los que permiten solicitarlo con oposición del otro y, aquellos en los que procede como regla general y supletoria<sup>24</sup>.

A continuación, se expondrá la regulación que adoptaron dos países latinoamericanos, Uruguay y Argentina y dos europeos, Italia y España, para luego comparar en una Tabla (Anexo) sus principales contenidos.

#### 1. Uruguay

##### a. Corresponsabilidad

La Ley N°20.141 de mayo del año 2023, que introdujo diversas modificaciones en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, declaró que el Estado garantiza el reconocimiento del principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>25</sup>.

La citada ley, en su artículo 1, define la corresponsabilidad en la crianza, en los siguientes términos:

Artículo 1, inciso 1°, Ley N°20.141: Declárase y reconócese el principio de corresponsabilidad en la crianza (...) entendiéndose por ello que ambos padres tienen derechos y obligaciones comunes

<sup>21</sup> Los que, en opinión de Barcia, siempre deben coexistir en un ordenamiento jurídico, cualquiera sea el regla general legal y supletoria que se adopte. Barcia, 2019a: 3.

<sup>22</sup> Lathrop, 2020: 769.

<sup>23</sup> Barcia, 2019b:33.

<sup>24</sup> Resulta de interés consultar el estudio realizado por Mavis Maclean, Universidad de Oxford, sobre si la legislación adicional que promueve el tiempo compartido de parentalidad (que sería equivalente al cuidado personal compartido) sería o no útil para el pequeño grupo de padres que se encuentran sometidos a gran conflictividad (ya que ella no afectará a los padres que alcanzan acuerdos en esta materia). Entre sus conclusiones plantea que “no existe evidencia investigativa para legislar priorizando el tiempo compartido para padres en conflicto sobre otros acuerdos de parentalidad” y, que los resultados positivos para los niños bajo cuidado compartido se vinculan más con una crianza donde prima la cooperación y flexibilidad, que con una exigencia legal. Maclean, 2017:197-198.

<sup>25</sup> En este artículo se exige al Estado poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo.

en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo (...).

La finalidad de la corresponsabilidad en la crianza consiste en la participación equitativa de ambos progenitores en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad<sup>26</sup> de la manera que más convenga al interés superior del niño o adolescente<sup>27</sup>.

## b. Cuidado personal

- Definición y reglas

Se establece que la separación de los padres, como regla general, no debe afectar el ejercicio de los derechos y deberes propios de la guarda jurídica. Así, cuando los padres estén separados mantendrán siempre la corresponsabilidad en la crianza y deberán determinar de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material o tenencia (cuidado personal)<sup>28</sup>.

Si no existe acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos puede pedir al juez que fije un régimen de tenencia, para lo que éste deberá atender a las circunstancias del caso, al interés superior del niño y al principio de corresponsabilidad en la crianza<sup>29</sup>.

El juez debe privilegiar la tenencia alternada o compartida<sup>30</sup> en su modalidad indistinta<sup>31</sup> en la medida en que esta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente, si las condiciones familiares lo permiten y evaluados los parámetros que establece la ley, entre ellos<sup>32</sup>:

- La opinión del niño recabada en un ambiente adecuado para garantizar que sea la expresión de su voluntad reflexiva y autónoma según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva. Cabe considerar que en todo proceso en que el niño deba ser oído se le debe designar un abogado para que lo represente<sup>33</sup>;
- La vinculación afectiva entre el niño y sus padres y otras personas de su entorno familiar con quien hubiere convivido;
- La situación del niño durante el tiempo de convivencia de sus padres, para que su separación altere en la menor medida posible sus costumbres y cotidianidad;

<sup>26</sup> La patria potestad corresponde al conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a los padres en la persona y bienes de sus hijos menores de edad y es ejercida en común por los padres. Artículo 252, Código Civil de Uruguay.

<sup>27</sup> Artículo 1, inciso 3°, Ley N°20.141 de Uruguay.

<sup>28</sup> Artículo 34, Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.

<sup>29</sup> Artículo 35, Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.

<sup>30</sup> Los autores del proyecto de ley de estas materias, precisaron que el término “tenencia compartida” adolecería de una imprecisión técnica, pues requeriría la convivencia de los padres que ejercen de consuno (compartida) el derecho de guarda material. Por ello, estiman que el término correcto cuando los padres viven separados es “tenencia alternada”, pues ejercen la guarda material del hijo de manera alternada. Parlamento de Uruguay, 2022.

<sup>31</sup> No se observa en la Ley 20.141 una definición de modalidad indistinta, la que en Argentina se entiende como aquella en la que el hijo reside principalmente en el domicilio de uno de los progenitores pero ambos comparten su cuidado equitativamente.

<sup>32</sup> Artículo 35, Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.

<sup>33</sup> Artículo 11, Ley N°20.141 de Uruguay.

- La dedicación que cada uno de los padres pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades, ponderando también el compromiso que el otro padre ofrezca y garantice a futuro;
- Los pedidos y recomendaciones que surjan de las actuaciones del defensor del niño o adolescente, así como de los informes de otros profesionales idóneos, en caso de ser necesarios a juicio del juez;
- Los acuerdos a que hubieren arribado los padres extrajudicialmente;
- El domicilio de los padres, la distancia entre ambos domicilio y del centro educativo al cual asista el niño u otro centro relevante para su desarrollo y bienestar, así como los medios de transporte y disponibilidad de los padres para los traslados necesarios;
- La etapa de lactancia en la que se encuentren los niños menores de dos años;
- Cualquier otro factor que contribuya al interés del niño o adolescente.

El padre que está imposibilitado para cumplir con la crianza compartida o tenencia alternada de su hijo, deberá comunicarlo al Juez, quien lo resolverá sin perjuicio del derecho a las visitas correspondientes<sup>34</sup>.

- Cuidado personal de los hijos en contexto de violencia

No se observa en la Ley N°20.141 referencias a situaciones de violencia. Sin embargo, la Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en su género dispone que en situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución referida a las medidas de protección debe resolver la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor<sup>35</sup>.

- Régimen de alimentos y cuidado personal

El establecimiento de un régimen de tenencia compartida o alternada nunca puede implicar la alteración de la obligación de prestar pensión alimenticia, la que debe fijarse atendiendo a las posibilidades económicas de cada obligado y las necesidades de los niños o adolescentes<sup>36</sup>.

## 2. Argentina

### a. Corresponsabilidad

En Argentina, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, vivan juntos o separados. El Código Civil y Comercial Argentino<sup>37</sup> (en adelante, CCyC) regula la responsabilidad parental, en su Libro Segundo referido a las Relaciones de Familia y la define como:

<sup>34</sup> Artículo 35, Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.

<sup>35</sup> Artículo 67, Ley N° 19.580.

<sup>36</sup> Artículo 9, Ley N°20.141 de Uruguay.

<sup>37</sup> El Código Civil y Comercial de Argentina fue aprobado por la Ley N° 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014 en 2014 y reemplazó al anterior del año 1871.

Artículo 638, CCyC: El conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Asimismo, el CCyC establece principios generales por los que se rige la responsabilidad parental, estos son: el interés superior del niño; la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, por lo que a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez<sup>38</sup>.

Frente al cese de la convivencia ambos progenitores mantienen la titularidad del ejercicio de la responsabilidad parental y se presume que los actos de uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que se exprese oposición o en aquellos actos en los que se requiere el consentimiento de ambos progenitores y que son listados en el artículo 645 del CCyC<sup>39</sup>. A falta de acuerdo, cualquiera de los progenitores puede pedir al juez que resuelva y, si el acto involucra a hijos adolescentes, será necesario su consentimiento expreso<sup>40</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, por la voluntad de los progenitores o por decisión judicial, puede, en interés del hijo, atribuirse el ejercicio de la responsabilidad parental a sólo uno de ellos, o bien establecerse distintas modalidades<sup>41</sup>. Asimismo, en caso de desacuerdos reiterados u otras causas que entorpezcan gravemente su ejercicio, el juez también puede atribuir total o parcialmente a uno de los progenitores el ejercicio o distribuir entre ellos sus funciones por el plazo máximo de dos años<sup>42</sup>.

## **b. Cuidado personal**

- Definición y regla general

El CCyC define el cuidado personal como “los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo”<sup>43</sup>. Luego, el citado Código dispone que, cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal puede ser asumido por un progenitor (unilateral) o por ambos (compartido)<sup>44</sup>, en este último caso, se establecen como modalidades del cuidado compartido, el alternado y el indistinto<sup>45</sup>.

<sup>38</sup> Artículo 639, CCyC de Argentina.

<sup>39</sup> Artículo 641.b, CCyC de Argentina. Los siguientes actos requieren el consentimiento de ambos progenitores: autorizar a los hijos adolescentes entre 16 y 18 años para contraer matrimonio, para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero, para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí y para administrar sus bienes, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo. Artículo 645 CCyC de Argentina.

<sup>40</sup> Artículo 642 y 645, CCyC de Argentina.

<sup>41</sup> Artículo 641.b, CCyC de Argentina.

<sup>42</sup> Artículo 642, CCyC de Argentina.

<sup>43</sup> Artículo 648, CCyC de Argentina.

<sup>44</sup> Artículo 649, CCyC de Argentina.

<sup>45</sup> Artículo 650, CCyC de Argentina.



El cuidado personal compartido alternado e indistinto es definido en los siguientes términos.

Artículo 650, CCyC: (...). En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado<sup>46</sup>.

Ahora bien, el CCyC establece como regla general que el juez debe otorgar como primera alternativa, el cuidado personal compartido con modalidad indistinta (donde el hijo reside en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten su cuidado equitativamente), cuando así sea solicitado por uno o ambos progenitores o bien de oficio. Esta regla se exceptiona cuando no sea posible o resulte perjudicial para el hijo<sup>47</sup>, casos en que excepcionalmente debe otorgarse el cuidado personal unipersonal.

Artículo 651, CCyC: Reglas generales. A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Cuando excepcionalmente deba otorgarse el cuidado personal unilateral, la ley establece los factores que el juez debe ponderar, entre ellos<sup>48</sup>:

- La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- La edad del hijo;
- La opinión del hijo;
- El mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

Asimismo, los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad sobre el cuidado del hijo con información sobre: el lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor, las responsabilidades que cada uno asume, el régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia y, el régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor. Los progenitores deben procurar la participación del hijo en la creación y modificación del plan de parentalidad, el que puede ser modificado según las necesidades de la familia y del hijo<sup>49</sup>.

Ante la inexistencia de un plan de parentalidad homologado, es decir, autorizado judicialmente, corresponderá al juez fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Artículo 650, CCyC de Argentina.

<sup>47</sup> Artículo 651, CCyC de Argentina.

<sup>48</sup> Artículo 653, CCyC de Argentina.

<sup>49</sup> Artículo 655, CCyC de Argentina.

<sup>50</sup> Artículo 656, CCyC de Argentina.

Las decisiones del juez en materia de cuidado personal del hijo deben basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición<sup>51</sup>.

En suma, el cuidado personal, que se refiere a la vida cotidiana del hijo, puede ser asumido por un progenitor o por ambos. Los progenitores pueden adoptar un plan de parentalidad sobre la forma en que ejercerán el cuidado del hijo. A falta de acuerdo, el juez de oficio o a petición de uno o ambos progenitores, debe otorgar como primera opción el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta (hijo reside en el domicilio de uno de los progenitores pero ambos comparten su cuidado equitativamente). Se reconocen excepciones, cuando no sea posible, resulte perjudicial para el hijo, o por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado vinculadas al interés superior del hijo.

- Cuidado personal de los hijos en contexto de violencia

Se señala en la doctrina argentina<sup>52</sup>, que en los casos donde exista violencia contra la mujer el juez y los profesionales intervinientes deberán ponderarse los principios rectores de la responsabilidad parental que establece el CCyC para guiar las decisiones judiciales y las acciones de los profesionales. Los principios, como vimos, están establecidos en el artículo 639 del CCyC y corresponden al interés superior del niño, su autonomía progresiva del hijo y su derecho a ser oído, destacando respecto de este último, el derecho de los niños a tener un abogado que los represente<sup>53</sup>.

- Régimen de alimentos y cuidado personal

Como regla general, la obligación alimenticia recae en ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos<sup>54</sup>. Sin embargo, el CCyC reconoce el valor económico que tienen las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asumió el cuidado personal del hijo, las que constituyen un aporte para su manutención<sup>55</sup>.

En el caso de cuidado personal compartido, el CCyC distingue dos hipótesis, según los recursos de los progenitores. Si ambos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención del hijo mientras éste permanece bajo su cuidado, pero si sus recursos no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes (como colegio, salud,

---

<sup>51</sup> Artículo 656, CCyC de Argentina.

<sup>52</sup> Guadagnoli, 2017:9.

<sup>53</sup> Artículo 639 y 26 del CCyC de Argentina.

<sup>54</sup> Artículo 658, CCyC de Argentina.

<sup>55</sup> Artículo 660, CCyC de Argentina.

actividades deportivas<sup>56</sup>) deben ser solventados por ambos conforme a sus recursos, según la regla general del artículo 658 del CCyC<sup>57</sup>.

Como precisa Molina<sup>58</sup>, cuando el cuidado es compartido, subsiste la posibilidad de reclamo alimentario por parte del progenitor de menores recursos.

### 3. Italia

#### a. Corresponsabilidad parental

En la legislación italiana, la Ley N° 219/2012 que reforma la paternidad y el Decreto Legislativo N° 154/2013 modificaron en el Código Civil (CC de Italia), el concepto de "autoridad parental" (*potestà genitoriale*) por el concepto de "responsabilidad parental" (*responsabilità genitoriale*)<sup>59</sup>.

Al regular esta materia, el CC italiano dispone, en primer lugar<sup>60</sup>, el derecho de los hijos menores de edad a mantener, en caso de separación de sus padres, una relación equilibrada y continua con cada uno de ellos, a recibir cuidado, educación, instrucción y asistencia moral de ambos y a mantener relaciones significativas con los ascendientes y parientes de cada rama paterna<sup>61</sup>. Para ello, se mandata al juez a tomar las medidas necesarias, entre ellas:

- Evaluar prioritariamente la posibilidad de que los hijos menores de edad queden confiados a ambos progenitores o establecer a cuál de ellos se encomiendan los hijos;
- Determinar los tiempos y modalidades de la presencia del hijo con cada progenitor, estableciendo el alcance y la forma en que cada uno de ellos debe contribuir al mantenimiento, cuidado, educación y educación de los niños.
- Tomar nota, si no es contrario al interés de los hijos, de los acuerdos alcanzados entre los padres, en particular si se alcanzan tras un proceso de mediación familiar.
- Adoptar cualquier otra disposición relativa a la descendencia, incluida, en caso de imposibilidad temporal de confiar el hijo a uno de los padres, la custodia familiar.

Luego se contempla el ejercicio compartido de la responsabilidad parental y se indica que las decisiones de mayor relevancia deben tomarse de común acuerdo por los padres, teniendo en cuenta las capacidades, inclinaciones naturales y aspiraciones de los hijos.

Artículo 337 ter, 3°, CC: La responsabilidad parental la ejercen ambos progenitores. Las decisiones de mayor interés para los niños relacionadas con la educación, la crianza, la salud y la elección de

<sup>56</sup> Leonardi, 2020: 3.

<sup>57</sup> Artículo 666, CCyC de Argentina.

<sup>58</sup> Molina de Juan, 2020: 3.

<sup>59</sup> Portal Europeo de e-Justicia, Italia (2020).

<sup>60</sup> Dentro del capítulo sobre ejercicio de la patria potestad tras la separación, disolución, extinción de los efectos civiles, nulidad, nulidad del matrimonio o resultado de procedimientos relativos a hijos nacidos fuera del matrimonio.

<sup>61</sup> Artículo 337 ter, inciso 1° y 2°, CC de Italia.

la residencia habitual del niño se toman de mutuo acuerdo teniendo en cuenta las capacidades, las inclinaciones naturales y las aspiraciones de los hijos.

En caso de desacuerdo, la decisión corresponderá al juez, quien podrá establecer que los padres ejerzan la responsabilidad parental por separado. Asimismo, debe evaluar el incumplimiento de un progenitor de las condiciones pactadas para efectos modificar el régimen de custodia<sup>62</sup>.

## b. Cuidado personal

- Definición y regla general

La custodia compartida en Italia fue incorporada por la Ley N° 54/2006 que introdujo el principio de biparentalidad, que se traduce en el derecho del niño a mantener relaciones continuas con ambos padres<sup>63</sup>. Como lo indica Barcia<sup>64</sup>, la reforma del año 2006 estableció en Italia la custodia compartida como régimen legal y judicial supletorio.

El juez debe evaluar prioritariamente la posibilidad de que los hijos menores de edad queden al cuidado de ambos progenitores o bien establecer a cuál de ellos se encomienda los hijos<sup>65</sup>. Debe determinar los tiempos y forma de su presencia con cada progenitor, estableciendo además el alcance y forma en que cada uno de ellos debe contribuir al mantenimiento, cuidado, educación y educación de los niños. Asimismo, debe tomar nota de los acuerdos alcanzados entre los padres, si no son contrarios al interés de los hijos, en particular si se alcanzan tras un proceso de mediación familiar<sup>66</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional, el juez puede ordenar la custodia de los hijos a solo uno de los progenitores, si estima, mediante una decisión fundada, que la custodia del otro es contraria al interés del hijo<sup>67</sup>. Cualquiera de los progenitores puede solicitar la custodia exclusiva si el interés del menor lo amerita<sup>68</sup>.

Al respecto, María Elena Bagnato<sup>69</sup> precisa que la crianza exclusiva o monoparental representa la excepción que procede en presencia de ciertas condiciones, como: alto conflicto entre padres; discontinuidad en el ejercicio de los derechos de visita; precaria salud psicofísica de uno de los padres; distancia geográfica de los padres o desinterés de los padres.

El progenitor que tiene la custodia exclusiva de los hijos, salvo orden en contrario del juez, tiene el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre ellos<sup>70</sup>. Asimismo, salvo que se establezca lo contrario, las decisiones de mayor interés para los hijos deben ser tomadas ambos progenitores y, el progenitor a

<sup>62</sup> Artículo 337 ter, inciso 3°, CC italiano.

<sup>63</sup> Bagnato, 2018.

<sup>64</sup> Barcia, 2018:493.

<sup>65</sup> Artículo 337 ter, inciso 2°, CC italiano.

<sup>66</sup> Artículo 337 ter, inciso 2°, CC italiano.

<sup>67</sup> Artículo 337 quater, CC italiano.

<sup>68</sup> Artículo 337 quater, CC italiano.

<sup>69</sup> Bagnato, 2018.

<sup>70</sup> Artículo 337 quater del CC italiano.

quien no se confían los hijos tiene el derecho y el deber de supervisar su educación y puede apelar al juez cuando considere que se han tomado decisiones perjudiciales para sus intereses<sup>71</sup>.

Finalmente, la Corte Suprema italiana ha señalado que la custodia compartida no es necesariamente un tiempo de asistencia simétrica e igual<sup>72</sup>. En efecto, como indica Vasallo<sup>73</sup>, el máximo tribunal estableció que “la regulación de las relaciones entre padres y menores de edad no pueden necesariamente basarse en una distribución simétrica e igualitaria del tiempo dedicado a ambos padres”. Así, el juez de primera instancia “debe realizar una valoración ponderada considerando las necesidades del menor y eligiendo la situación más adecuada para su bienestar y crecimiento”.

En el mismo sentido, el Portal Europeo de e-Justicia, Italia (2020) indica que la custodia compartida no implica necesariamente la división equitativa del tiempo del niño entre cada padre. Normalmente, la orden de separación o divorcio determinará al padre con quien el niño vivirá permanentemente, y se establecerán las condiciones bajo las cuales el padre que no cohabita pueda pasar tiempo con el niño. También es posible que el tiempo que los niños pasan viviendo con cada padre se divida en partes iguales, si los padres viven cerca el uno del otro y llevan estilos de vida similares, siempre que tal arreglo no tenga un efecto adverso en la vida social o escolar de los niños.

- Cuidado personal de los hijos en contexto de violencia

Cuando la conducta del cónyuge o de otro conviviente cause daño grave a la integridad física o moral o a la libertad del otro cónyuge o conviviente, el juez puede dictar una orden de protección y disponer el traslado del domicilio familiar del cónyuge o conviviente que haya incurrido en la conducta lesiva prescribiéndole también, en caso necesario, que no se acerque a los lugares habitualmente frecuentados por el solicitante, en especial: al lugar de trabajo, al domicilio de la familia de origen o de otros parientes próximos; a las proximidades de los lugares de educación de los hijos, a menos que deban frecuentar los mismos lugares por necesidades laborales<sup>74</sup>.

Cuando sea necesario, el juez puede ordenar la intervención de servicios sociales locales, de un centro de mediación familiar, de asociaciones de apoyo y acogida de mujeres y menores de edad o víctimas de abusos y malos tratos. Asimismo, puede disponer el pago periódico de una prestación en favor de las personas convivientes que como consecuencia de las medidas señaladas queden sin medios adecuados<sup>75</sup>.

- Régimen de alimentos y cuidado personal

En la misma disposición en la que el CC italiano establece la responsabilidad parental compartida se establece que, salvo pacto en contrario, corresponde a cada progenitor dar alimentos a sus hijos lo que

<sup>71</sup> Artículo 337 quater del CC italiano.

<sup>72</sup> Casación Civil, Ordinanza 18 ottobre 2019 - 13 febbraio 2020, n. 3652.

<sup>73</sup> Vasallo, 2020.

<sup>74</sup> Artículo 342 ter, CC italiano.

<sup>75</sup> Artículo 342 ter, CC italiano.

el juez determinará considerando sus ingresos y criterios que establece la norma, tales como: las necesidades del hijo; el tiempo que el hijo pasa con cada padre y; el valor económico de las tareas de cuidado que realiza cada progenitor.

Art. 337-ter, inciso 4°: Salvo pacto en contrario firmado libremente por las partes, cada progenitor proporciona alimentos a sus hijos en proporción a sus ingresos; el juez establece, cuando sea necesario, el pago de una asignación periódica para implementar el principio de proporcionalidad, que se determinará considerando:

- 1) las necesidades actuales del niño.
- 2) el nivel de vida que disfruta el niño mientras vive con ambos padres.
- 3) la cantidad de tiempo que pasa con cada padre.
- 4) los recursos económicos de ambos padres.
- 5) el valor económico de las tareas domésticas y de cuidado realizadas por cada progenitor.

Según indica Ferrari, aunque los hijos se encuentren con el progenitor no custodio, este mantiene la obligación de pagar alimentos pues se entiende que la manutención de los hijos no es un mero reembolso de los gastos del mes sino una asignación anual que se determina considerando las necesidades de los hijos<sup>76</sup>.

## 4. España

### a. Responsabilidad parental

En la legislación española, la responsabilidad parental suele denominarse “patria potestad”<sup>77</sup> y se encuentra regulada en el Código Civil, en su Título VII referido a las relaciones paterno-filiales. En él se dispone que los hijos no emancipados<sup>78</sup> se encuentran bajo la patria potestad de los progenitores y, que la patria potestad, como responsabilidad parental, debe ejercerse siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental<sup>79</sup>.

El mismo Código Civil le asigna a la patria potestad los siguientes deberes y facultades<sup>80</sup>:

<sup>76</sup> Ferrari, 2021.

<sup>77</sup> Portal Europeo de e-Justicia, España, 2020. El Código Civil de España regula separadamente la patria potestad, en el acápite “De las relaciones paterno-filiales,” de los modelos de custodia que se regulan en los efectos de la nulidad, separación y custodia.

<sup>78</sup> La patria potestad se termina por la emancipación del hijo, entre otras causales (art. 169 N°2, CC español). Y la emancipación se produce por mayoría de edad, concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial (art. 239, CC español).

<sup>79</sup> Artículo. 154, CC español.

<sup>80</sup> Artículo. 154, CC español.

- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral;
- Representar a los hijos y administrar sus bienes y;
- Decidir el lugar de residencia habitual de los hijos, que solo podrá modificarse con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso tácito del otro<sup>81</sup>. Los desacuerdos que puedan producirse en el ejercicio de la patria potestad deben resolverse por la justicia. Si los desacuerdos fueran reiterados o hubiera otra causa que entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá radicar la patria potestad en uno solo de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones por un plazo determinado no superior a dos años<sup>82</sup>.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva, pero el juez, a solicitud fundada del otro progenitor y, en interés del hijo, podrá autorizar su ejercicio conjunto o distribuir entre ambos progenitores las funciones propias de su ejercicio<sup>83</sup>.

## **b. Cuidado personal**

- Definición y regla general

La Ley N°15 de 2005 incorporó en el Código Civil español el cuidado personal compartido (guarda y custodia compartida) de los hijos en los casos de separación de sus progenitores. El texto dispone que la “guarda y custodia” de los hijos será compartida cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento<sup>84</sup>. Asimismo, excepcionalmente, a falta de dicho acuerdo y con informe del Ministerio Fiscal, el juez, a petición de una de las partes, podrá acordar la guarda y custodia compartida, basado en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del niño<sup>85</sup>.

De manera que, el cuidado compartido (guarda y custodia) de los hijos en España, requiere de un pacto expreso entre las partes o de una decisión judicial a solicitud de al menos una de ellas. No se faculta al juez para establecerlo de oficio y se requiere informe favorable del Ministerio Fiscal, fundado en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor<sup>86</sup>.

Asimismo, el juez, al acordar la guarda conjunta, debe procurar la no separación de los hermanos<sup>87</sup>.

- Cuidado personal de los hijos en contexto de violencia

---

<sup>81</sup> Artículo 156, CC español.

<sup>82</sup> Artículo 156, CC español.

<sup>83</sup> Artículo 156, CC español.

<sup>84</sup> Artículo 92.5, CC español.

<sup>85</sup> Artículo 92.8, CC español.

<sup>86</sup> Artículos 92.5 y 92.8, CC español.

<sup>87</sup> Artículo 92.10, CC español.

Se excluye la modalidad de guarda conjunta si alguno de los progenitores se encuentre incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos.

Del mismo modo, tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género<sup>88</sup>.

- Régimen de alimentos y cuidado personal

Según dispone el CC español, frente a la separación de los progenitores, el juez debe determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptar las medidas para asegurar la efectividad y ajuste de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento<sup>89</sup>.

En la doctrina se destaca el uso de la vivienda familiar y la pensión de alimentos como unos de los principales problemas que se suscitaron en la aplicación de la custodia compartida<sup>90</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia destaca como soluciones para la atribución de la vivienda familiar: asignarla al progenitor que esté más necesitado de protección o someterla a liquidación en un plazo dado, salvo pacto entre las partes. Respecto a los alimentos, el Tribunal Supremo distingue según los ingresos de los progenitores: si son similares, cada uno debe satisfacer los alimentos del hijo en su propio domicilio el tiempo que esté con ellos y abonar los gastos ordinarios y extraordinarios al 50%, pero si existe una desproporción entre dichos ingresos, debe fijarse el pago de una pensión de alimentos para la manutención de los hijos<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Artículo 92.7, CC español.

<sup>89</sup> Artículo 93, CC español.

<sup>90</sup> Avilés, 2021:109.

<sup>91</sup> Avilés, 2021:109.



**ANEXO: Tabla comparativa: Regulación cuidado personal compartido**

	<b>Uruguay</b>	<b>Argentina</b>	<b>Italia</b>	<b>España</b>
<b>Fuente normativa y año</b>	Código de la Niñez y la Adolescencia  (Ley N°20.141 de 2023)	Código Civil y Comercial  (Ley N° 26.994 de 2014)	Código Civil  (Ley N°54 de 2006)	Código Civil  (Ley N°15 de 2005)
<b>Reglas generales frente a la separación</b>	Principio de corresponsabilidad en la crianza corresponde a ambos padres, los que tienen derechos y obligaciones comunes en la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo.  Los padres separados mantienen la corresponsabilidad en la crianza y deben acordar cómo ejercer la guarda material o tenencia.	Responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores salvo oposición o actos que requieren del consentimiento de ambos.  El cuidado personal puede ser asumido por uno o ambos progenitores. El cuidado personal compartido, puede ser alternado (hijo pasa periodos de tiempo con cada progenitor) o indistinto (hijo reside en domicilio de un progenitor, pero ambos comparten decisiones y se distribuyen cuidado).	Responsabilidad parental corresponde a ambos padres.  Las decisiones de mayor interés para los niños (educación, crianza, salud, residencia habitual) se toman de mutuo acuerdo.	La responsabilidad parental (patria potestad) se ejerce por aquel con quien el hijo conviva, salvo acuerdo de ejercicio compartido.  La guarda y custodia (cuidados cotidianos) es compartida si existe acuerdo.
<b>Intervención judicial</b>	A falta de acuerdo, el juez puede fijar la tenencia a petición de cualquiera de los progenitores, debiendo privilegiar la tenencia alternada o compartida en su modalidad indistinta, en la medida que garantice de mejor manera el interés superior del niño, ponderando los parámetros que la ley establece  Se decretará la tenencia compartida en su modalidad indistinta si es la mejor forma de garantizar el interés superior del niño, evaluados lo	A falta de acuerdo, el juez, de oficio o a petición de uno o de ambos progenitores, debe preferir el cuidado personal compartido indistinto.  Se decretará el cuidado personal compartido indistinto, cuando sea posible y no sea perjudicial para el hijo.	Juez debe evaluar como prioritario el cuidado compartido. Si lo asigna a uno, debe fijar modo y periodicidad de la presencia del otro.  El progenitor no custodio tiene el derecho y deber de supervisar la educación y crianza en las decisiones de mayor interés.	A falta de acuerdo, el juez, a solicitud del otro progenitor y, en interés del hijo, puede autorizar el ejercicio conjunto de la patria potestad o de la guarda y custodia.  En el caso de la patria potestad, puede distribuir sus funciones entre ambos progenitores.

	Uruguay	Argentina	Italia	España
	parámetros legales y si las condiciones familiares lo permiten.			
<b>Exclusión del ejercicio del cuidado personal compartido y reglas frente a violencia</b>	<p>Juez no decretará la tenencia alternada o compartida en su modalidad indistinta si no es la mejor forma de garantizar el interés superior del niño, o si las condiciones familiares no cumplen los parámetros legales.</p> <p>En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, las medidas de protección deben resolver la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.</p>	<p>No se observa norma expresa.</p> <p>Según la doctrina, las decisiones judiciales deben guiarse ponderando los principios de la responsabilidad parental: interés superior del niño, su autonomía progresiva y derecho a ser oído con abogado que lo represente</p>	<p>Juez puede ordenar la custodia unilateral si la del otro es contraria al interés del niño.</p> <p>Cuando la conducta del cónyuge o de otro conviviente cause daño grave a la integridad física o moral o a la libertad del otro cónyuge o conviviente, el juez puede dictar una orden de protección para alejarlo, ordenar la intervención de servicios sociales, decretar alimentos, entre otras medidas.</p>	<p>Se excluye la guarda conjunta si alguno de los progenitores se encuentra incurso en un proceso penal por atentar contra el otro cónyuge o hijos con los que convivan o si el juez advierte indicios fundados de violencia doméstica o de género.</p>
<b>Reglas cuidado compartido y alimentos</b>	<p>El régimen de tenencia compartida o alternada nunca puede implicar la alteración de la obligación de prestar pensión alimenticia, la que procede atendiendo a las posibilidades económicas de cada obligado y las necesidades de los niños o adolescentes</p>	<p>En el régimen de cuidado compartido, subsiste la posibilidad de reclamo de alimentos por parte del progenitor de menores recursos</p>	<p>Cada progenitor debe dar alimentos a sus hijos. El juez debe considerar los ingresos y criterios legales (como las necesidades del hijo, el tiempo que pasa con cada padre y el valor económico de las tareas de cuidado que realiza cada progenitor)</p> <p>La obligación alimenticia se mantiene cuando los hijos se encuentren con el progenitor no custodio (se consideran una asignación anual determinada según las necesidades del hijo).</p>	<p>Juez debe determinar la contribución de cada progenitor según las circunstancias económicas y necesidades de los hijos.</p> <p>La jurisprudencia ha solucionado problemas relacionados con la vivienda familiar (como atribuirla al progenitor más necesitado) y los alimentos (distingue según los respectivos ingresos) cuando el cuidado es compartido.</p>

Fuente: Elaboración propia

## Referencias

- Acuña San Martín, Marcela. (2013). El Principio de Corresponsabilidad Parental. Revista de derecho (Coquimbo), 20(2), 21-59. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002> (noviembre, 2023).
- Avilés (2021). La custodia compartida en España. Estudio de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo tras la reforma legislativa y su impacto a nivel práctico. Revista Ius et Praxis, año 27, N°1, 2021, pp. 95-120. Universidad de Talca, Chile. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n1/0718-0012-iusetp-27-01-95.pdf> (noviembre 2023).
- Bagnato, Maria Elena (2018). Custodia compartida (*Affido condiviso*). Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/altalexpedia/2013/02/06/affido-condiviso> (noviembre, 2023).
- Barcia, Rodrigo (2019a). La legislación chilena no es contraria al cuidado personal compartido con oposición de uno de los padres. Revista de derecho (Coquimbo), 26, 4. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0004> (noviembre, 2023).
- Barcia, Rodrigo (2019b). Las dos formas de custodia compartida en caso de que los padres no estén de acuerdo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año LI, núm. 154, pp. 15-38. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v52n154/2448-4873-bmdc-52-154-15.pdf> (noviembre, 2023).
- Barcia, Rodrigo (2018). La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres. Revista Ius et Praxis, Año 24 N°2, p. 469-512. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000200469#fn63](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200469#fn63)(noviembre, 2023).
- Barcia, Rodrigo (2013). Facultades y derechos compartidos respecto de los hijos: Una mirada desde el derecho comparado. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Estudio, 20, 1, pp. 21-60.
- Biblioteca del Congreso Nacional (BCN, 2021) Responsabilidad parental y cuidado personal compartido de los hijos e hijas. Regulación comparada: Argentina, España, Francia e Italia. Elaborado por Paola Truffello y Guido Williams. Disponible en: [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32425/2/BCN\\_cuidado\\_compartido\\_comparado\\_2021\\_VF\\_pdf.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32425/2/BCN_cuidado_compartido_comparado_2021_VF_pdf.pdf) (noviembre, 2023).
- Children Act* (Ley de Infancia), 1989 de Reino Unido. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41/contents> (noviembre, 2023).
- Espejo, Nicolás. En: La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Editor Espejo Yaksic, Nicolás, 113-153, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación. Primera edición, Ciudad de México. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD\\_PARENTAL-11-08.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf) (noviembre, 2023).

En: La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Editor Espejo Yaksic, Nicolás, 113-153, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, Ciudad de México. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD\\_PARENTAL-11-08.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf) (noviembre, 2023).

Ferrari, Marcella (2021). Subsidio de manutención para niños. Disponible en: <https://www.altalex.com/guide/assegno-di-mantenimento-figli> (noviembre, 2023).

Ferrer-Riba, Josep (2021). La responsabilidad parental en Europa. En: La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Editor Espejo Yaksic, Nicolás, 113-153, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, Ciudad de México. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD\\_PARENTAL-11-08.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf) (noviembre, 2023).

Guadagnoli, Romina (2017). Régimen comunicacional en contextos de violencia de género. Repensando obstáculos y dificultades. Revista de actualidad Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial N° 5. Ediciones Jurídicas. Sistema Argentino de Información Jurídica, SAIJ. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-regimen-comunicacional-contextos-violencia-genero-repensando-obstaculos-dificultades-dacf180217-2017-07/123456789-0abc-defg7120-81fcanirtcod?&o=21#> (noviembre, 2023).

Herrera, Marisa y Lathrop, Fabiola (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. Revista de Derecho Privado, (32), 143-173. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06> (noviembre, 2023).

Informe BCN (2021). Responsabilidad parental y cuidado personal compartido de los hijos e hijas. Regulación comparada: Argentina, España, Francia e Italia. Elaborado por Paola Truffello G. y Guido Williams O. Disponible en: [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=79712](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=79712) (noviembre, 2023)

Lathrop, Fabiola (2005). Cuidado personal de los Hijos. Editorial Puntotex S.A.

Lathrop, Fabiola (2020). Corresponsabilidad parental post-separación en Chile. En: La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Editor Espejo Yaksic, Nicolás, 737-778, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, Ciudad de México. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD\\_PARENTAL-11-08.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf) (noviembre, 2023).

Lathrop y Espejo (Coord.) (2017). Responsabilidad Parental. Editorial Thomson Reuters.

Leonardi, Juan Manuel (2020). Alimentos y cuidado personal. Sistema Argentino de Información Jurídica, SAIJ.

Maclean, Mavis (2017). El cuidado de los niños después de la separación de sus padres: ¿Ayuda a los niños la legislación sobre tiempo de parentalidad compartida?. En: Lathrop y Espejo (Coord.) (2017). Responsabilidad Parental. Editorial Thomson Reuters.

Parlamento de Uruguay (2022). La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración comenzó con el estudio de la corresponsabilidad en la crianza. Noticias y eventos. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/noticiasyservicios/noticias/representantes/127592> (Noviembre, 2023).

Portal Europeo de e-Justicia, España (2020). Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/302/EN/parental\\_responsibility\\_child\\_custody\\_and\\_contact\\_rights?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/302/EN/parental_responsibility_child_custody_and_contact_rights?SPAIN&member=1) (noviembre, 2023).

Portal Europeo de e-Justicia, Italia (2020). Disponible: [https://e-justice.europa.eu/302/EN/parental\\_responsibility\\_child\\_custody\\_and\\_contact\\_rights?ITALY&member=1](https://e-justice.europa.eu/302/EN/parental_responsibility_child_custody_and_contact_rights?ITALY&member=1) (noviembre, 2023).

Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2019). Los ciudadanos y las ciudadanas. Español al día. Disponible en: <http://bcn.cl/2q2e5> (noviembre, 2023).

Vasallo, Giuseppina. Famiglia e successioni. Affidò condiviso: sì a residenza prevalente se nell'interesse del minore. Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/news/2020/03/16/affido-condiviso-si-a-residenza-prevalente-se-interesse-minore> (noviembre, 2023).

## Normativas

### Argentina

- Código Civil y Comercial. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#17> (noviembre, 2023).

### Chile

- Código Civil. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8ub> (noviembre, 2023).

### España

- Código Civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> (noviembre, 2021).

## Italia

- Código Civil. Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile> (noviembre, 2023).

## Uruguay

- Ley N°20.141. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/20141-2023> (noviembre, 2023).
- Código Civil. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994> (noviembre, 2023).
- Código de la Niñez y Adolescencia. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004> (noviembre, 2023).
- Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017> (noviembre, 2023).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)